



CIRCULAR No 711

FECHA: Diciembre 27 de 2011

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL PAIS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL REGISTRO

ASUNTO: APLICACIÓN DEL NUMERAL 1. DEL ARTICULO 558 DEL C.P.C.
PRELACION DE EMBARGOS

Respetados señores:

Este Despacho tiene conocimiento que en algunas Oficinas de Registro del país, en los casos de aplicación del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, se inscribe el embargo con garantía real, pero se omite la cancelación del embargo ejecutivo como lo ordena el citado artículo, con las consecuencias jurídicas que implica esta omisión.

Ante la situación descrita, para su conocimiento y aplicación me permito recordar los parámetros de aplicación del numeral 1. artículo 558 del C.P.C. en relación con los bienes inmuebles.

El artículo 558 del C.P.C., dispone: "Prelación de embargos: En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

"1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior.

(...)"






Del numeral citado se infiere con claridad que el embargo decretado con base en título hipotecario sujeto a registro, se debe registrar aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo sin garantía real (embargo de alimentos, embargo laboral, etc.)

Lo anterior indica que el calificador deberá efectuar dos (2) anotaciones en el folio de matrícula, una para la inscripción del embargo hipotecario, y otra anotación para la cancelación del embargo ejecutivo sin garantía real.

El embargo sin garantía real se debe cancelar con el Registro del embargo hipotecario, es decir, con los datos contenidos en dicho oficio, y se deberá incluir en el campo, o espacio destinado para comentario, "CANCELADO CON FUNDAMENTO EN EL ART 558 DEL C.P.C." . Simultáneamente con la inscripción, el Registrador debe informar al Juez que decretó el embargo sin garantía real, que el embargo comunicado por ese despacho fue cancelado con fundamento en el artículo 558 del C.P.C., citando los datos del oficio que comunicó el embargo hipotecario.


En consecuencia, los registradores deberán prestar especial cuidado en la aplicación de la disposición citada.

Cordialmente,



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Superintendente Delegado para el Registro

Proyecto: Pedro Malagón 

Revisó: Dr. Nestor Raul Sánchez Espitia - Director de Registro 